

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, marzo 23 de 2022. - Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 526

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00098-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante: Mariela Ortega Soscue C.C. No. 27.276.444
Demandado: Franco Ordoñez Cusi C.C. No. 87.245.630

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIELA ORTEGA SOSCUE por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor FRANCO ORDOÑEZ CUSI.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (resalto fuera del texto)

2.- En orden a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, se debe indicar si en el presente caso se dan alguno de los dos supuestos previstos en el art. 28 No. 1 o 2 del C. G del P¹ y en caso afirmativo, por cual opta la parte demandante.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ Domicilio del demandado o domicilio común anterior siempre y cuando el demandante lo conserve.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho ARLEY MAMIAN MOJOMBOY, identificado con cédula ciudadanía Nro. 10292768 y T.P. Nro. 158292 del C.S de la J., solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 24/03/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f49a31a269e07054741a6e1fd113e71afccc56905259de0b79cd085cdb6a91e

Documento generado en 23/03/2022 06:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>